Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	731244089001- 2022-00061
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Yolanda Bedoya Rojas

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que la demandada, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 174 al 176 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos de lograr la notificación de la demandada, es así como, el 10 de julio de 2022, a través del correo certificado se entregó la citación en la dirección aportada para tal fin, con la constancia de haber sido recibida (Fl. 225), el 28 de julio de 2022, venció el término concedido a la demandada en el mandamiento de pago para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…*".

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 066076100013513, 066076100011070 y 4866470212547301 visible a folios 9 al 17, 30 al 35, y 37 al 40) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo

422 del Estatuto Procedimental Civil; asimismo, con relación al pagare No. 066076100012246, se tiene que mediante auto del 1 de agosto de 2022 este Despacho Judicial declaró terminado parcialmente el presente proceso, por pago total de la obligación contenida en dicho pagare visible a folios 20 al 28 del expediente, continuando entonces el presente proceso ejecutivo por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 066076100013513, 066076100011070 y 4866470212547301

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (María Yolanda Bedoya Rojas), se precisan los plazos de vencimiento (22 de noviembre de 2021) y su cuantía ($10.460.000, 11.572.901 y 995.621 respectivamente).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora María Yolanda Bedoya Rojas.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 22 de noviembre de 2021. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra la demandada desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de menor cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra MARÍA YOLANDA BEDOYA ROJAS, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Dos Millones de Pesos M/CTE ($2.000.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

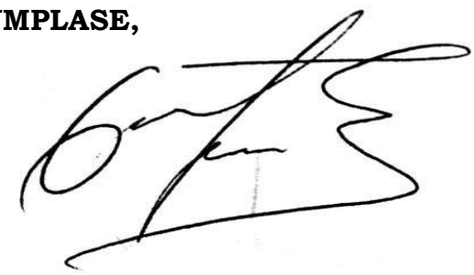

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ